

Puerto Montt, veintidós de septiembre dos mil veintidós.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos vigésimo octavo en adelante, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: La acción ejercida en estos autos dice relación con la pretensión de obtener del Servicio de Salud de Chiloé una indemnización de perjuicios por la falta de servicio en que dicho organismo habría incurrido con motivo del actuar de funcionarios médicos del Hospital de Castro en el embarazo que mantenía la demandante Gabriela Calbuante Ayamante, el que habría sido tratado sin apego a la *lex artis*, ocasionando por ello la muerte de su hijo y la posterior extracción de su útero por complicaciones derivadas de un supuesto mal manejo post operatorio.

Segundo: Que, en los escritos de discusión de esta causa, y tal como la sentencia en alzada establece, se efectuaron diversos tipos de imputaciones para fundar la pretensión señalada, basándose éstas en diversos malos tratos en los que habrían incurrido los funcionarios de la demandada, siendo tales argumentos rechazados por el Tribunal ante falta la de prueba que permitiera dar por acreditados los hechos en que se fundamentan aquellas.

Sin embargo, el Tribunal acogió los argumentos esgrimidos por la demandante respecto a la presunta falta de entrega de información a la paciente al cuando aquella decidió no seguir las instrucciones médicas que indicaban una hospitalización de su persona para un seguimiento efectivo y seguro por personal médico en la jornada del día 29 de noviembre del año 2013, estableciendo aquella situación como el factor de imputación para acreditar una falta de servicio de la demandada de autos.

Tercero: Al respecto, y de acuerdo con el motivo de alzada de la presente sentencia, cabe dilucidar si efectivamente la paciente estaba o no informada al momento de tomar la decisión de no hospitalizarse en la fecha indicada, de las



implicancias que dicho actuar generaría respecto de su estado de salud y del embarazo que mantenía en dicha época.

Cuarto: Lo anterior resulta relevante por cuanto cabe recordar que el artículo 38 de la ley 19.966 establece que *“Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.”*

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio”.

Dicha norma, que establece el régimen de responsabilidad de los órganos de la Administración en materia sanitaria, y que toma como base al sistema consagrado en Ley 18.575, regula precisamente cuál debe ser el factor de imputación acreditable y que es lo que debe probar la parte demandante al ejercer una acción de esta naturaleza en orden a que el servicio no actuó, debiendo hacerlo, o no actuó eficientemente.

Quinto: Que, por su parte, cabe recordar que en materia de responsabilidad del Estado asociado a una falta de servicio, los requisitos de procedencia para una acción como esta están dados por la existencia de una relación de causalidad entre un daño generado en la parte demandante que haya sido provocada por una actuación administrativa, ya sea por acción u omisión y que sea imputable a una falta de servicio de su parte.

Sexto: Luego, analizada la prueba aportada por las partes en la presente causa, en especial, la ficha clínica de la actora, se advierte que aquella suscribió el documento denominado *consentimiento informado* con fecha 29 de noviembre del 2013, instrumento en que declara su rechazo a la hospitalización indicada por el médico tratante, y que expresa que aquella decisión fue tomada habiendo sido precedida de la entrega de información sobre su estado de salud, procedimientos o intervenciones quirúrgicas a realizar, sus objetivos, características y potenciales riesgos, habiendo tenido posibilidad de aclarar las dudas con el profesional pertinente.



Que tal proceder de la actora se ve corroborado con el análisis pericial efectuado por el Servicio Médico Legal a través de informe N°133-19 de fecha 17 de junio de 2020, en que se constata un actuar irresponsable y tardío de la demandante de autos respecto de las indicaciones médicas otorgadas por funcionarios médicos con fecha 29 de noviembre del 2013, rechazando la hospitalización para cesárea que fuera ordenada por el médico de turno y que consta en la citada acta de consentimiento informado, acudiendo nuevamente al día siguiente para proceder con aquella intervención en carácter de urgente. En ese sentido, la conclusión del perito forense y del comité de expertos de la entidad que realiza el citado informe fue que se tomaron todas las acciones pertinentes para el tratamiento del cuadro de salud desarrollado por la actora, actuando de manera oportuna y adecuada para ello y de conformidad a la *lex artis*, existiendo en definitiva un obrar tardío de aquella y de rechazo de orden de hospitalización que derivó en las acciones que han sido descritas de manera previa.

Séptimo: Que estando asentado lo anterior, y en virtud de lo señalado tanto por el artículo 1698 del Código Civil como por el propio artículo 38 de la ley 19.966, incumbía probar a la demandante un obrar diverso a lo ya constatado, esto es, que en los hechos existió una falta efectiva en los deberes de información que deben ser entregados a toda persona en materia de atenciones de salud de acuerdo a lo ordenado en la ley 20.584, cuestión que no logró ser demostrada por dicha parte, máxime si se considera la presunción legal que establece el artículo 14 de la citada ley, que en lo pertinente señala lo siguiente “*Se presume que la persona ha recibido la información pertinente para la manifestación de su consentimiento, cuando hay constancia de su firma en el documento explicativo del procedimiento o tratamiento al cual deba someterse*”.

Octavo: Que abunda a lo anterior la declaración prestada por el médico tratante de la actora, don Ariel Roizman Abramowicz, quién corrobora el hecho de haberse explicado a la demandante, de manera verbal, las consecuencias de su decisión de no hospitalizarse el 29 de noviembre del 2013 de manera previa a la firma por esta última del consentimiento informado que consta en autos. En



particular, el testigo señaló que *“el documento se denomina consentimiento informado y los pacientes aceptan o rechazan los tratamientos e indicaciones médicas solamente una vez estando completamente informados de lo que se les está ofreciendo. Nadie firma sin estar informado. Y eso es exactamente lo que pasó en este caso. La paciente estaba completamente y absolutamente informada de los riesgos”*.

Y complementando lo anterior, refirió que *“el consentimiento informado corresponde a un documento validado por el hospital, el Servicio de Salud y el Ministerio, en este documento existen espacios para anotar los procedimientos médicos a realizar. En este caso, se anotó expresamente hospitalización y cesárea. Los riesgos le fueron presentados verbalmente en forma clara y extendida ya que el consentimiento no es un documento para anotar riesgos;”* puntualizando a su vez que tanto la actora como su pareja se negaron a recibir el tratamiento señalado por su persona al indicar que *“sí, se negaron a las indicaciones médicas y a hospitalizarse”*.

Noveno: En definitiva, estando acreditado el cumplimiento del deber de información que la ley ordena entregar a los organismos de salud en casos como el de autos, y no habiendo logrado la actora probar algo en contrario, no es posible configurar una relación de causalidad entre el daño sufrido por aquella y la actuación en la que incurrió la administración mediante las prestaciones médicas latamente señaladas, lo que deriva, en consecuencia, en una imposibilidad de dar por concurrente un factor de imputación de falta de servicio respecto a la demandada en base a los hechos y argumentos esgrimidos por la demandante en la presente acción.

A su vez, esta Corte difiere del razonamiento sostenido por el Tribunal a quo en cuanto a la valoración del informe pericial, toda vez que aquel encuentra un correlato en los antecedentes existentes en la ficha clínica, de forma que las conclusiones emitidas en el mismo no pueden ser tenidas como meras suposiciones del perito forense, máxime si se tiene presente la presunción



señalada en cuanto al otorgamiento del consentimiento informado, no existiendo prueba alguna que demuestre una situación en contrario.

Décimo: Que, por los motivos previamente señalados, estos sentenciadores revocaran la sentencia en alzada, en los términos que se indicará en lo resolutivo de este fallo. A su vez, se rechazará el recurso de apelación deducido por la demandante de autos en mérito de lo indicado de manera precedente.

Por tanto, y de conformidad a lo señalado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las demandantes con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, cuyo ingreso consta en los autos acumulados Rol 570-2022 de esta Corte.
- II. Que se acoge el recurso de apelación de la demandada y **se revoca** la decisión en alzada de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras de la ciudad de Castro.
- III. En consecuencia, **se rechaza** la acción interpuesta por doña Gabriela Bernarda Calbuante Ayamante y don Pedro Enrique Peranchiguay Neum en contra del Servicio de Salud de Chiloé, de fecha nueve de abril de dos mil diecisiete.
- IV. Que no se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Abogada Integrante, doña Margarita Campillay Caro, quién comparte los argumentos del tribunal a quo, en cuanto a que la falta de servicio se configura en que aun cuando conste la firma en el consentimiento informado, ello no permite sostener, en el caso concreto, la existencia de un conocimiento efectivo de las condiciones especiales del diagnóstico, gravedad, y/o reacciones o resultados adversos que efectivamente provocó; máxime la situación particular de la paciente, quien fue atendida en más de una ocasión previo a la intervención quirúrgica, en donde tal nivel de urgencia o riesgo debió ser informado de forma clara y evidente, por lo que dicha omisión



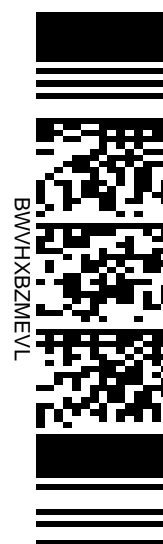
importa una infracción al derecho de información del paciente consagrado en la Ley N°20.584, como concluyó en la sentencia en alzada.

Redacción a cargo del Ministro Sr., Patricio Rondini Fernández-Dávila y de la disidencia, de su autora.

No firma el Ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa, por encontrarse en comisión de servicio.

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil N°535-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogada Integrante Margarita Isabel Campillay C. Puerto Montt, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.